

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**



Resolución Directoral N° 340/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes,

28 OCT 2014

VISTO:

Resolución Directoral N° 297/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 29 de setiembre de 2014; Escrito con CUT N° 136572-2014 de fecha 16 de octubre de 2014; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Escrito con CUT N° 136572-2014 de fecha 16 de octubre de 2014, sobre Recurso de Apelación, el administrado MANUEL SERNAQUE SERNAQUE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 297/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 29 de setiembre de 2014, en el extremo que resuelve **DISPONER** el cumplimiento del "ACTA FINAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2014-2015", de fecha 10 de marzo de 2014, suscrita entre los representantes del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT y representantes del Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – SUTPEBPT; a excepción de la Cláusula Décimo Segunda y Cláusula Vigésima, en este último caso en cuanto establece que la vigencia de la Cláusula Décimo Segunda es de carácter permanente; alegando que dicha resolución contraviene las normas y leyes en materia laboral;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico;



Resolución Directoral N° 340/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, asimismo el Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (02) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;

Que, el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 “Ley de Creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil” – SERVIR, precisa que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo. Asimismo; el Tribunal del Servicio Civil; constituye última instancia administrativa (...);

Que, según el artículo 19° del Reglamento de Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° de este Reglamento, y solo en caso que cumpla dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación;

Que, luego de verificar el recurso de apelación presentado, se advierte que este cumple con los requisitos legales establecidos, por lo cual corresponde ser admitido y consecuentemente elevado al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, conforme lo dispone el artículo 19° del Reglamento de Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe “...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general”;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADMITIR el Recurso de Apelación presentado por el administrado **MANUEL SERNAQUE SERNAQUE** a través del Escrito con CUT N° 136572-2014 de fecha 16 de octubre de 2014, contra la Resolución Directoral N° 297/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 29 de setiembre de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ELEVAR al TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MANUEL SERNAQUE SERNAQUE**, contra la Resolución Directoral N° 297/2014-MINAGRI-PEBPT-DE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Oficina de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego; Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros; así como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

ING° **LUIS LOPEZ PEÑA**
Director Ejecutivo

